

RESOLUCIÓN OCS-SO-6-2023-N°8

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...); 3. (...) Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...); 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...); 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...);”;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...);”;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);”;

Que, el artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad

académica de las estudiantes y los estudiantes. Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular. El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos; b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades; c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución (...)”;

Que, el artículo 11, literal g) de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado proveerá los medios y recursos para las instituciones públicas que conforman el Sistema de Educación Superior, y brindará las garantías para que las instituciones del Sistema cumplan con: g) Garantizar la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel; y, h) Garantizar su financiamiento en las condiciones establecidas en esta Ley, en observancia a las normas aplicables para c

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Son funciones del Sistema de Educación Superior: a) Garantizar el derecho a la educación superior mediante la docencia, la investigación y su vinculación con la sociedad, y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia; b) Promover la creación, desarrollo, transmisión y difusión de la ciencia, la técnica, la tecnología y la cultura; c) Formar académicos, científicos y profesionales responsables, éticos y solidarios, comprometidos con la sociedad, debidamente preparados para que sean capaces de generar y aplicar sus conocimientos y métodos científicos, así como la creación y promoción cultural y artística (...)”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...)”;

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...)”;

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: “Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios: (...) c) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias (...);”

Que, el artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico. Las instituciones del sistema de educación superior reportarán periódicamente la información de sus estudiantes en los formatos establecidos por la SENESCYT, la misma que formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE.

Los formatos establecidos por la SENESCYT contemplarán entre otros aspectos los siguientes: número de postulantes inscritos, números de estudiantes matriculados, número de créditos tomados, horas de asistencia, cumplimiento de las obligaciones académicas. Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas”;

Que, el artículo 4 del Reglamento para garantizar el cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, establece que: “Para efectos del establecimiento del valor que las instituciones de educación pública deben cobrar por concepto de pérdida temporal o definitiva del derecho a la gratuidad, se aplicará lo siguiente:

- a) Valor del Arancel. - Es el valor que las instituciones de educación superior pública cobrarán al estudiante, en concordancia con lo establecido en la Disposición General Primera del presente Reglamento; además, este valor tendrá relación con el número de horas de los cursos y asignaturas, o sus equivalentes, del correspondiente período en el que el estudiante ha reprobado.
- b) Valor de la Matrícula. - Es el valor que las instituciones de educación superior pública cobrarán al estudiante una sola vez en cada período académico, por concepto de gastos administrativos y servicios generales. Este valor no excederá del diez por ciento (10%) del valor total del arancel del respectivo período académico. En todos los casos se observará el principio de igualdad de oportunidades y el indicado valor se cobrará en cualquier tipo de matrícula, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico”;

Que, el artículo 11 del Reglamento para garantizar el cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública establece que:” Pérdida definitiva de la gratuidad de la educación superior. – El estudiante regular pierde definitivamente el beneficio de gratuidad al reprobado, en términos acumulativos, más del 30% de las horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes. constantes en el respectivo plan de estudios de la carrera que se encuentre cursando, incluyendo aquellas asignaturas, cursos o sus equivalentes que haya reprobado en la carrera que se matriculó por primera vez. Para determinar la pérdida definitiva de la gratuidad se debe hacer relación entre el número de horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes reprobados y el número total de horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes del plan de estudios en los que el estudiante se matriculó desde el inicio de su carrera”;

Que, el artículo 11 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “La Universidad Estatal de Milagro, establecerá aranceles de acuerdo a los costos de producción de los servicios prestados, con las excepciones establecidas en la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel, conforme lo establecido en la LOES”;

Que, el artículo 36 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “El OCS, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Estatuto Orgánico y demás disposiciones legales vigentes, para una correcta y eficiente organización y funcionamiento de la Universidad;

Que, el artículo 105 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “La Universidad Estatal de Milagro garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los estudiantes, de acuerdo con los criterios establecidos en la LOES.

Que, el artículo 109 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “Son los estudiantes que cursan sus estudios con fines de titulación y están matriculados al menos en el sesenta por ciento (60%) de todas las materias u horas y/o créditos que permite su malla curricular en cada periodo (...);”

Que, el artículo 115 numeral 13 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “Los deberes de los estudiantes, serán los siguientes: 13. Pagar los valores correspondientes a las matrículas y aranceles de cursos o sus equivalentes, por pérdida de la gratuidad”;

Que, el artículo 10 del Reglamento Interno para Garantizar el Ejercicio del Derecho a la Gratuidad de la Educación Superior Pública en la Universidad Estatal de Milagro, establece que: “En función de lo establecido en el Reglamento emitido por el CES para garantizar el cumplimiento de la gratuidad de la educación superior pública, se determina:

1. Pérdida definitiva;
2. Pérdida parcial y temporal de la gratuidad”;

Que, el artículo 11 del Reglamento Interno para Garantizar el Ejercicio del Derecho a la Gratuidad de la Educación Superior Pública en la Universidad Estatal de Milagro, establece que: “El estudiante que repruebe en términos acumulativos el treinta por ciento (30%) o más, del total de horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes, de su plan de estudios, perderá la gratuidad de manera definitiva. Mientras el estudiante avanza en su malla, se contabilizarán las reprobaciones de asignaturas, cursos o sus equivalentes y su respectivo número de horas; y para conservar la gratuidad no debe sobrepasar el 30%, el cual será establecido en la relación entre el número de horas reprobadas, con el número total de horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes del plan de estudios de la carrera del estudiante (...);”

Que, el artículo 12 del Reglamento Interno para Garantizar el Ejercicio del Derecho a la Gratuidad de la Educación Superior Pública en la Universidad Estatal de Milagro, establece que: “Los estudiantes de la Universidad Estatal de Milagro, perderán de manera parcial y temporal la gratuidad cuando reprueben una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes. Para mantener la gratuidad se requerirá además que el porcentaje total de las horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes no alcance el 30% del número total de horas correspondientes a las mismas en el plan de estudios de la respectiva carrera.

Los estudiantes que pierdan la gratuidad de manera parcial y temporal y tomen en segunda o tercera matrícula las asignaturas reprobadas, deben pagar únicamente la parte correspondiente al valor de la matrícula, y la parte relativa al arancel por las asignaturas, créditos o sus equivalentes que hubiere reprobado.

Cuando un estudiante no se matricule en por lo menos el 60% de asignaturas, créditos o sus equivalentes, que el plan de estudios le permita tomar en el período académico respectivo, cancelará únicamente los valores correspondientes a matrícula por el período, arancel y derechos de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que tome en el respectivo periodo académico. Se exceptúan de la pérdida parcial y temporal de la gratuidad, los casos en los que el estudiante se haya retirado de una o varias asignaturas correspondientes a un periodo académico ordinario o extraordinario, de acuerdo al proceso de retiro de una asignatura, curso o su equivalente establecido en el Reglamento de Régimen Académico En caso de pérdida de una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes, a causa de situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, enfermedad, discapacidad, embarazo de alto riesgo u otras similares debidamente documentadas, que le impidan al estudiante dar continuidad a sus estudios, el órgano colegiado académico superior podrá declarar que esta pérdida no se contabilizará para efectos del derecho a la gratuidad, con las excepciones contempladas en el inciso precedente”;

Que, la Universidad Estatal de Milagro, aprobó el Manual para la Clasificación de Niveles en el Pago de Matrícula y Aranceles de Estudiantes de Grado que no Cumplen con las Condiciones para Gratuidad en la Universidad Estatal de Milagro”;

Que, con Memorando Nro. UNEMI-VICEACADFYG-2023-0107-MEM, del 16 de febrero de 2023, suscrito por la Dra. Jesennia del Pilar Cárdenas Cobo, Vicerrectora Académica de Formación de Grado, con el objetivo de informar sobre las acciones referentes al cobro de rubros por concepto de pérdida de gratuidad de estudiantes

del periodo académico noviembre de 2022 a marzo 2023, mediante el cual hace referencia que: “se anexa para tratamiento en el Órgano Colegiado Académico Superior Informe Técnico Institucional No. ITI-VICEACADFYG-JC-002-2023 el cual presenta la situación académica de los 272 estudiantes que actualmente, registran pérdida de semestre por cuánto no han efectuado entrega de actividades de aprendizaje, por no rendir exámenes parciales y por porcentaje de faltas superior al 30% permitido”;

Que, con Memorando Nro. UNEMI-DF-2023-0225-MEM, suscrito por la Mgs. Gloria del Carmen García Zúñiga Directora Financiera, emite pronunciamiento técnico financiero sobre pagos de rubros diferidos correspondientes al periodo académico noviembre 2022 - marzo 2023, de estudiantes que no cumplen con las condiciones para gratuidad”;

Que, con Memorando Nro. UNEMI-R-2023-0424-MEM, el Dr. Fabricio Guevara Viejo, Rector, traslada pronunciamiento técnico financiero sobre pagos de rubros diferidos correspondientes al periodo académico noviembre 2022 a marzo 2023, de estudiantes que no cumplen con las condiciones para gratuidad, para conocimiento, revisión y análisis del Órgano Colegiado Superior; y,

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298 del 12 de octubre 2010.

RESUELVE:

Artículo 1. - Disponer a la Dirección Financiera ejecutar el cobro de las deudas vencidas de los Compromisos de Pago suscritos por los estudiantes que no se acogen al derecho de gratuidad.

Artículo 2. - Una vez que los estudiantes desmatriculados en el periodo académico noviembre 2022 – marzo 2023, cancelen a la Universidad la totalidad de los valores pendientes, la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación y la Dirección de Gestión y Servicios Académicos, deberán realizar y verificar que en el Sistema de Gestión Académica (SGA) tales matrículas no se contabilicen como segunda o tercera matrícula, según corresponda, de conformidad con el Informe Técnico No. ITI-VICEACADFYG-JC-002-2023.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en la página web de la institución www.unemi.edu.ec, en el link [documentos institucionales](#).

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los veinte (20) días del mes de marzo del dos mil veintitrés, en la Sexta Sesión del Órgano Colegiado Superior.


Dr. Jorge Fabricio Guevara Viejo
RECTOR




Abg. Stefanía Velasco Neira Mgtr.
SECRETARIA GENERAL